

es un retracto a favor de tercero; termina el apartado afirmando que se es:á en presencia indudable de un préstamo disfrazado, pero además que la práctica puede devenir en la pignoración con pacto comisorio, prohibido por el artículo 1859 del Código.

Respecto de la opción a favor de persona distinta del vendedor, ya calificada en su naturaleza, por su ensamblamiento con el retracto convencional, hace una crítica ponderada de la institución, distinguiendo la opción negocio civil, u opción propia, y la impropia o mediatoria, manifestando que el artículo 14 del Reglamento Hipotecario tan sólo ha querido disciplinar la primera de las versiones expuestas.

Por último, presenta el cuadro del rango relativo de los derechos de adquisición, y siguiendo la línea general propuesta por Ramón Faus, estudia el rango entre los retractos legales y el convencional; el del paccionado y el derecho de opción, y entre éste y el del retracto convencional, no sin antes hacer una justa apreciación de la propiedad horizontal, que califica de propiedad singular, extraña sustancialmente al condominio.

**Carnelutti, Francisco: «La figura jurídica del Notario: págs. 375 a 396.**

Va precedido este trabajo de las palabras dirigidas por vía de salutación al profesor Carnelutti por González Palomino, Notario de Madrid, que tienen toda la justeza, sobriedad y gran espíritu analítico a que nos tiene acostumbrados, afirmando que los españoles van de nuevo a Roma, en busca del Derecho, por los caminos del Arte y de la Fe, y que al final de ellos se encuentra el visitante a Carnelutti, figura impercedera de la doctrina jurídica.

Traducida por el notario González Collado, estudia en esta conferencia el profesor italiano la figura del notario como operario del derecho o custodio y guardián del mismo, reconociendo que en Italia nadie se ha detenido a realizar una glosa de esta figura; examina la faceta del notario como documentador, y cree que no debe quedar ahí el matiz, ya que su misión es múltiple y variada, no pudiendo encerrarse en el mutilado aspecto del «documentador de las declaraciones de voluntad» o «de las declaraciones de saber», porque, quizá sorprenda a muchos—dice—, es parte de la función notarial que no tendríamos que maravillarnos si un día desapareciera ante el auge de lo que él llama el documento «directo», es decir, el fotograma; en síntesis, analiza la distinción entre «documento» y «declaración», «continentes» y «contenido» y entre «ccsa» y «acto».

Califica al notario de intérprete de función «antiprocesal», y hace un parangón entre la actividad notarial y la judicial, fiscal o simplemente defensora, manifestando que entre ambas funciones existe la misma diferencia que entre la higiene y la terapéutica del Derecho; cuanto más cultura, más consejo y más conciencia del notario, menos posibilidades de litigios habrá porque al intervenir en la formación del juicio jurídico, «el negocio» aparecerá como concepto antitético y opuesto al de «litis»; sugiere que el título que merece este profesional del derecho es el de «consultor jurídico».

Examina la función notarial en el momento de recoger la última voluntad para formar el testamento y pone de relieve la importancia extraordinaria que ello tiene.

Si bien el notario y el juez hacen, en principio, la misma cosa, juzgar, el juez lo hace en presencia de un inconveniente ya surgido, mientras el notario tiene por misión impedir que el inconveniente surja.

Postulare, Respondere y Cavere, es el tríptico ancestral que enmarca la actividad del jurista, y de ellos el Cavere es el que refleja la función específica del notariado, que en su quehacer oficial debe conocer no sólo los caminos de la tierra, sino los del cielo, presidido todo por una «Fides bona» capaz de mantener un justo equilibrio entre el Derecho y la Justicia.

**García Valdecasas, Alfonso:** «La idea de sustancia en el Código civil»; páginas 401 a 421.

La idea de «sustancia» como elemento que juega un papel importante y decisivo en dos instituciones del Derecho civil, el usufructo y el error, es la materia del importante y meditado trabajo del catedrático García Valdecasas.

En primer lugar hace un estudio de los artículos 467, 487 y 489 del Código civil español, para concluir que las obligaciones del usufructuario de conservar la sustancia y la forma de la cosa usufructuada, revisten caracteres de independencia, demostrada por el empleo de determinados giros gramaticales por el legislador de 1889 y se plantea el dilema de que si la sustancia no es la forma, ha de ser entonces la materia, surgiendo, por tanto, el problema del análisis de ella; lo realiza a través del artículo 477 del viejo Código civil italiano, del Código de Napoleón y del B. G. B., en función de la pugna Sabiniano-proeuleyana, y lleva a efecto un estudio del concepto en el orden filosófico, gramatical, etc.; se para a contemplar la cuestión desde un punto de vista intrajurídico, es decir, examinando qué es de las cosas lo que mayor importancia tiene para el Derecho, y en méritos del artículo 333 del Código, refunde la sustancia con el valor de las cosas, ya que éstas—dice—jurídicamente consisten en ser un bien que puede ser definido como «todo objeto al que socialmente se reconozca como idóneo para satisfacer fines humanos, por tanto, con un valor socialmente apreciable».

Combate la moderna tendencia de acentuación del aspecto «económico» del valor de la cosa y pone de relieve cómo el Derecho ha sabido adelantarse a la llamada filosofía existencial, que estima como idea primigenia de las cosas la de ser un instrumento o útil para la existencia humana.

Supuesto el binomio «sustancia-valor», ¿cómo se determina éste, expuesto a constante fluctuación? La idea matriz en esto radica en la conservación del valor, conservación que se entiende no sólo del rendimiento normal, sino de su potencial permanente, pues—explica—del mismo modo que una merma de la productividad normal es un ataque a su sustancia, lo es asimismo un aumento a costa del potencial futuro.